



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

HIJOS NATURALES Y AMPARO A TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE
CREACIÓN DE LA SECCIÓN INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
(HOY INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN)

LEY 5391 de 25 de enero de 1916

Se crea la Sección Investigación de la Paternidad en el Registro de Embargos e Interdicciones.

Artículo 1°. Los hijos naturales reconocidos o declarados tales, de conformidad con las leyes de 19 de diciembre de 1910, 25 de noviembre de 1913 y 5 de setiembre de 1914, heredarán en las sucesiones abiertas con posterioridad a la vigencia de la ley de 12 de julio de 1909 y en la forma que esta ley determina.

Art 2°. Los efectos retroactivos de la disposición precedente se prescribirán a los cuatro meses de promulgada esta ley, salvo que antes de transcurrido el plazo se iniciara la acción de investigación de la paternidad.

Art 3°. Tampoco alcanzarán los efectos retroactivos del artículo 1° a las adquisiciones de bienes de la herencia del causante hechas por terceros de buena fe, o a los derechos reales o personales que consten en documentos de fecha cierta, constituidos a favor de los mismos terceros con anterioridad al 15 de enero de 1916 y sin perjuicio de los derechos personales del hijo natural contra sus coherederos.

Art. 4°. Los plazos que señala la ley de 5 de setiembre de 1914 para que la madre, o el hijo llegado a la mayoría de edad, puedan iniciar la acción de investigación de la paternidad, se contarán, cuando no hayan podido entablarla al sancionarse la ley, por estar ya vencidos esos plazos, desde la fecha de la promulgación de la misma ley.

Art. 5°. Tratándose del tutor que se encuentre en el caso previsto por el artículo anterior, el plazo de seis meses empezará a contarse desde la promulgación de la presente ley.

Art 6°. Créase una Sección en el Registro de Embargos e Interdicciones para tomar obligatoriamente razón de las demandas de que habla esta ley que se hayan iniciado o se inicien de conformidad con lo establecido en ella. La falta de inscripción en este Registro hará válidas las adquisiciones de los terceros de buena fe. La inscripción deberá verificarse dentro de los dos meses de promulgada esta ley para las demandas ya entabladas y dentro de los quince días para las que se promuevan. Las comunicaciones al Registro se harán de oficio por los Actuarios, bajo pena de doscientos pesos de multa por cada omisión.

Art. 7°. Declárase que el artículo 218 del Código Civil, a que se refiere el artículo 1° de la ley de 5 de setiembre de 1914, corresponde al artículo 241 de la nueva edición del Código Civil.

Art. 8°. Quedan derogados los incisos 3° y 4° del artículo 1039 del Código Civil. Art. 9°. Comuníquese, etc.

LEY 5547 de 29 de diciembre de 1916

Artículo 1°. Declárase que las demandas cuya inscripción se ordena por el art.5 (en realidad 6°) de la ley de 25 de enero de 1916, son todas las que se deduzcan contra los herederos de las personas cuya paternidad se investiga aunque estas hubiesen fallecido con posterioridad a dicha ley.

Artículo 2°. Declárase igualmente que la falta de inscripción a que se refiere el inciso 2° del artículo 6° de aquella ley, hará válidas no sólo las adquisiciones de terceros, sino todos los derechos mencionados en el artículo 3°, y en la forma allí establecida.

Artículo 3°. En los juicios mencionados en esta ley, como en los que versen sobre el estado civil de las personas, el Ministerio Público podrá realizar todo género de diligencias probatorias, relativas a los hechos alegados por las partes.

Artículo 4°. Comuníquese, etc.